

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado en fecha 12 de agosto de 2015, para su estudio y dictamen, el expediente número **9463/LXXIII**, que contiene escrito signado por la C. Dominga Balderas Martínez y otros, integrantes del Centro Estudiantil de Estudios Parlamentarios de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, mediante el cual promueven acuerdo legislativo para que esta H. Asamblea remita al H. Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ANTECEDENTES

En su escrito de cuenta los iniciantes, para justificar la intención de su propuesta, destacan lo siguiente:

El derecho procesal jurisdiccional es el régimen de ese todo que se origina por las relaciones entre autor, opositor, juez, para producir actos de procesamientos con respecto al litigio y con miras al logro de la sentencia en el que se plasma la decisión judicial. La decisión judicial debe abordar con claridad los diversos problemas epistémicos que conlleva todo el proceso: a saber: a) El conocimiento del hecho jurídico; b) El juez debe controlar que los medios de prueba sean idóneos para la demostración de los hechos jurídicos, y validar una correcta interpretación de ellos; c) La valoración discrecional del juez corresponde a los que es éticamente preferible al caso concreto; d) El juez debe precisar una decisión justa, entendiendo por justo lo que corresponde a lo racional de la decisión; hechos verídicos, prueba válida, y racionalmente valorada, un procedimiento adecuado.

Precisan que la función del derecho procesal se guarda con el debido proceso. Luego de ello deriva que i) es un derecho fundamental; garantía ii) es un derecho, un fin en sí mismo, tiene protección prevalente y iii) permea todos los procedimientos con lo cual permite alcanzar con efectividad otros derechos vulnerados.

Señalan que sobre el debido proceso se ha hecho un recuento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando claro que aquel se encuentra debidamente establecido en el artículo 14 de la Constitución Política del país, asentando que dentro de las vertientes que se encuentran con relación a sus elementos. Conforme a las reformas constitucionales, se creó, o mejor dicho se adoptó, un procedimiento penal del corte acusatorio que es un sistema procesal que concibe en el juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y a juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a lo que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa de un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción. El derecho procesal penal es sismógrafo de la Constitución Política del Estado.

Que el sistema penal acusatorio se rige por los siguientes principios: I. Presunción de inocencia, II. Defensa adecuada; III. Juzgador independiente y IV. Órgano acusador.

En virtud de lo anterior consideran que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 398, afecta directamente los principios antes mencionados pues de su texto original se advierte que: “Reclasificación jurídica. Tanto en el alegato de apertura así como de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgado que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor

la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su nueva intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este código”.

Insisten que afecta a los principios del sistema porque la garantía de defensa a que se tiene derecho y que se obtiene cuando una persona es acusada de haber cometido un delito, pues tiene el derecho a defenderse o a que lo defiendan; esto es, tiene derecho a una defensa y es concebido como un derecho de rango Constitucional, impidiendo con ello, realizar una debida contradicción, ya que es de explorado derecho, que la etapa intermedia, es donde las parte podrán plantear el ofrecimiento de pruebas idóneas para justificar su teoría del caso, por lo que el hecho de permitir una clasificación jurídica sobre el hecho, es debidamente cierto que, impedirá al acusado defenderse sobre una clasificación distinta a la que se había separado para el debate.

Que así mismo, se afecta de manera directa la presunción de inocencia, debido a que no se puede pedir a la persona acusada el “justificarse”, si no que le corresponde a quien acusa el llevar pruebas que demuestren la culpabilidad más allá de cualquier duda razonable, si quien acusa no logra eliminar la duda, el imputado debe ser declarado no culpable, pero el otorgar la posibilidad de reclasificar el hecho en otro supuesto delictuoso, impone que esa garantía de presunción de inocencia se vea trastocada por que se otorga la posibilidad de que si por un delito no se acusó, por otro posiblemente sí. Impidiendo con ello, se insiste a un derecho a controvertir la clasificación jurídica por variarse de los alegatos.

Por último manifiestan que un elemento clave para entender el principio de defensa adecuada dentro de la construcción de un proceso penal moderno, de corte acusatorio y oral, es la igualdad entre las partes dentro del proceso. Dicha igualdad debe darse en un número importante de aspectos procesales. Uno de ellos es el de calidad de Defensa, en lo que asegura que la persona imputada realmente ejerza a plenitud de los derechos que le reconocen la Constitución y las leyes, por lo que el permitir la posibilidad de reclasificar jurídicamente un hecho afecta esa imparcialidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde al H. Congreso del Estado conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para conocer de la Iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II incisos b) y ñ), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Vincular la descripción típica, analizada a la luz del derecho penal hace reflexionar respecto de los lazos estrechos relacionados a aspectos que van desde el medio comisivo, el fin, o la causa del delito. Así, cuando el juez realiza el estudio de los actos recabados durante la investigación llevada a cabo por el Agente del

Ministerio Público investigador a efecto de ordenar la aprehensión del imputado como solicite la fiscalía, debe determinar si ellos encuadran en el tipo penal por el cual se ejercitó acción penal, ya que puede acontecer que efectivamente encuadren los mismos en tal delito, pero así también puede ocurrir que correspondan a diverso tipo penal, supuesto en el que el Código Adjetivo Nacional, faculta al juez de control para que pueda engastar dichos hechos en el delito que aparezca comprobado, según lo señalado en el artículo 143 de dicho ordenamiento, que en la parte que nos interesa dice a la letra: *“En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, **ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.**”* de lo que se puede traducir que los juzgadores, están facultados para hacer una reclasificación de los hechos por el cual se solicita la orden de aprehensión por la fiscalía de acuerdo a las constancias, como ya se dijo, recabadas durante la indagatoria.

Ahora bien, sucede lo mismo cuando un juzgador, al emitir el auto de vinculación a proceso, realizará un estudio de ellas para acreditar el delito que aparezca comprobado y que podría ser diverso, supuesto este último en el que se estaría hablando de una reclasificación del delito, tal y como lo prevé el artículo 321 del Código en estudio, que en su segundo párrafo a la letra refiere: *El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la*

asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa,” de lo que se puede traducir que los juzgadores, están facultados para reclasificar el delito que haya aparecido comprobado aun siendo diverso a la apreciación legal que de los hechos se haya petitionado con anterioridad.

Ahora, bien respecto de las conclusiones del Ministerio Público que tomará en cuenta el Juez a efecto de emitir su fallo definitivo o sentencia, en base a las constancias que obran en determinado proceso penal, en las que tomando en consideración que la representación social petitiona se sancione al acusado por diverso delito, por el cual se le instruyó el procedimiento y en el supuesto de que el juzgador concluya que efectivamente se actualiza el tipo penal por el cual petitiona el fiscal se sancione al acusado, supuesto en el que también se estaría hablando de que realiza una reclasificación del delito, lo que es dable siempre que se trate de los mismos hechos, pero además que el Representante Social, como ya se dijo haya emitido conclusiones acusatorias en ese sentido, pues lo contrario implicaría rebasar los límites de la acusación.

No causa agravio alguno al inculpado el hecho de que el Ministerio Público, en sus alegatos de apertura o clausura plantee una reclasificación de los hechos, ya que el inculpado tendrá la oportunidad de defenderse o argumentar lo que a su derecho convenga en lo que son sus respectivas conclusiones, como se establece en el diverso 398 que precisamente concede al imputado el derecho a defensa, al precisar en lo conducente “...*el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento*

suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.”; estando en aptitud de defenderse de ese nuevo delito que se le imputa, y quedando aún a la libre convicción del Tribunal la valoración de las pruebas ofrecidas lícitamente e incorporadas al debate, sin que pueda afirmarse contravención a lo estatuido en ese sentido en nuestra carta Magna, ya que el artículo 19 Constitucional, refiere que el proceso deberá seguirse por el delito que quedo plenamente acreditado en el auto de plazo constitucional, siendo dable concluir que a criterio de esta dictaminadora es factible que opere la reclasificación del delito en lo que es la apertura como en la clausura de la audiencia de juicio al existir sustento legal para ello, y porque además en tales supuesto el indiciado tiene oportunidad de defenderse, encontrándose en posibilidad de ofertar probanzas que desvirtúen el delito por el cual peticona la fiscalía, en sus alegatos, se le sancione.

Debe quedar en claro, en cuanto a la palabra "delito" empleada en la disposición constitucional que se comenta, debe entenderse como el conjunto de los hechos sancionados por las leyes penales materia de la acusación; debiendo señalarse en la resolución el precepto sustantivo que sanciona tales hechos, al igual que las razones por las que se estimen probados los elementos constitutivos de ese delito, con las pruebas aportadas que los acrediten y precisando probable la sanción imponible para justificar que dicho delito tiene señalada sanción corporal.

En consecuencia, la palabra "delito" no debe entenderse como la denominación legal contenida en los Códigos Penales, como por ejemplo, homicidio, robo, fraude, etcétera, sino, como ya se dijo, que por dicho término debe entenderse el conjunto de los hechos por los que el Ministerio Público realiza la acusación y presenta alegatos, aunque se emplee la denominación genérica a que tales hechos

se asimilan, como puede ser, por ejemplo, alguna hipótesis del delito de robo previsto en determinado precepto del Código Penal, lo que resulta indispensable porque sólo así se puede señalar la probable hipótesis de pena de prisión aplicable, que es la que justifica el pronunciamiento del auto de formal prisión.

Las conclusiones del Ministerio Público constituyen el límite de la actividad jurisdiccional del juzgador, dado que es a aquel funcionario a quien, por mandato constitucional, corresponde el ejercicio de la acción penal, el cual se perfecciona en el momento en que formula conclusiones; por tanto, debe estimarse legal la variación de la clasificación de los delitos, cuando se trate de los mismos hechos, pero además haya acusado en ese sentido el Ministerio Público, pues lo contrario implicaría rebasar los límites de la acusación; de manera que si en la sentencia se hace una reclasificación del delito únicamente por lo que hace a la penalidad, toda vez que el representante social formuló conclusiones cambiando la clasificación del delito, ese actuar de la responsable no es violatorio de garantías.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión de dictamen legislativo somete a la atenta consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO: Por las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente dictamen, no se aprueba el proyecto de acuerdo promovido por para que esta LXXIV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, remita al H. Congreso de la Unión iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a los promoventes de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

ARTICULO TERCERO.- Archívese y téngase como totalmente concluido el presente asunto

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidente:

Dip. Secretario:

Óscar Alejandro Flores Escobar

Andrés Mauricio Cantú Ramírez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

Dip. Vocal:

Adrián de la Garza Tijerina

Dip. Vocal:

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Eustolia Yanira Gómez García

Dip. Vocal:

Eva Margarita Gómez Tamez

Dip. Vocal:

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Sergio Arellano Balderas

Karina Marlen Barrón Perales